



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO
ANTIOQUIA**

Turbo, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción	Tutela
Accionante	Francisco Burgos Charrasquiél
Accionado	Ejército Nacional- Dirección General de Sanidad Militar (DIGSA)
Radicado	05837-33-33-004-2023-00074-00
Temas	Derecho a la salud / Vinculación al Sistema de Seguridad Social en Salud / Principio de continuidad en la prestación del servicio de salud
Decisión	Concede amparo / Ordena protección a los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, igualdad, debido proceso y dignidad humana.
Sentencia	No 0013

Este Despacho decide la acción de tutela promovida por el señor Francisco Burgos Charrasquiél, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.085.520, en contra del Ejército Nacional- Dirección General de Sanidad Militar (DIGSA), por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, igualdad, debido proceso y dignidad humana.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

El señor Francisco Burgos Charrasquiél manifestó que fue soldado regular orgánico del Batallón de Infantería N°32 “Pedro Justo Berrio”. Adujo que el día 10 de diciembre de 2022, siendo las 7:00 p.m., en medio del desarrollo de sus actividades en el puesto de control sobre la entrada al municipio de Armenia- Antioquia, se realizó un “movimiento pedreste” (sic) para volver a la base de patrulla móvil, omento en el que sufrió una caída debido a las malas condiciones en las que se encontraba el terreno¹.

Refirió el accionante que inmediatamente le prestaron los primeros auxilios y debido a la gravedad del golpe y al dolor que sintió, el día 12 de diciembre de 2022, lo remitieron al Hospital San Martín de Porres, del municipio de Armenia- Antioquia, en donde decidieron enviarlo al Dispensario Médico de Medellín para practicarle los exámenes médicos de rigor².

Indicó que lo revisó el médico ortopedista quien le diagnosticó trauma rotacional en la rodilla izquierda, por lo que tiene que movilizarse en muletas para poder realizar sus actividades diarias. Añadió que después de haber terminado el servicio militar

¹004Anexos, Pág.6 (Informe Administrativo por lesiones)

²004Anexos, Pág. 9 (Exámenes practicados)

no pudo seguir con el tratamiento debido a que los servicios médicos fueron desactivados. Tampoco fue valorado por la Junta Médico de Retiro, pese a que la lesión que sufrió fue en ejercicio del servicio militar³.

Arguyó que es necesario solicitarle al juez de tutela que se le restablezcan los derechos constitucionales y se le permita activar los servicios médicos para practicar la Junta Médica de Retiro, de la misma forma a como lo han hecho otros exmilitares que han elevado esta petición.

1.2. Pretensiones

El accionante pretende se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, debido proceso administrativo, igualdad, dignidad humana y seguridad social; y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada a que active los servicios médicos para la valoración de la Junta Médico de Retiro.

1.3. Actuación Procesal

Este Juzgado recibió por reparto la presente acción de tutela y mediante auto del 7 de febrero de 2023⁴, la admitió y corrió traslado a la accionada para que en el término de dos (2) días hábiles, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la misma. A su turno, la entidad accionada rindió informe sobre los hechos de la presente acción constitucional, en el que indicó lo siguiente:

El Ejército Nacional- Dirección de Sanidad Militar (DIGSA), mediante informe allegado al Despacho, hizo mención de la composición y organización del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares. Adujo que la Junta Médico Laboral tiene varias competencias legales, que consisten en: i) definir la situación médico laboral, ii) determinar la viabilidad, o no, de brindar servicios médicos; y, iii) realizar la Junta Médico Laboral que se radica en las direcciones de sanidad de las Fuerzas Militares. Sostuvo que en el presente caso la competencia está radicada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, conforme con los artículos 4, 8, 17 y 18 del Decreto Ley 1796 de 2000, que taxativamente indica:

“Artículo 4. Exámenes de capacidad psicofísica. Los exámenes médicos y paraclínicos de capacidad psicofísica se realizarán en los siguientes eventos:

(...)

Artículo 8. Exámenes para retiro. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los afectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado. Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad psicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación. (...)

Artículo 18. Autorización para la reunión de la Junta Médico-Laboral. La Junta Médico-laboral será expresamente autorizada por el Director de Sanidad de la

³004Anexos, Pág 3- Acta de terminación del servicio

⁴005AdmiteTutela 004-2023-00074.

respectiva Fuerza o de la Policía Nacional por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial. En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico-Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas.

PARÁGRAFO. Para el personal Civil de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa y del Comando General, la autorización será expedida por el Director de Sanidad de la Fuerza a la cual esté asignado”

Finalmente, la accionada refirió que le corresponde a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a través de su área de Medicina Laboral, a cargo del Oficial de Gestión Medicina Laboral, verificar si procede la prestación de los servicios médicos y realizar la Junta Médico Laboral. En consecuencia, se debe informar al Grupo de Gestión de Afiliación de la Dirección General de Sanidad Militar sobre la activación del servicio, indicar el tiempo y las especialidades médicas que deben activarse para el accionante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción constitucional, acorde con lo señalado en el artículo 37 del Decreto No. 2591 de 1991⁵, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto No. 1069 de 2015, modificando por el artículo 1° del Decreto No. 333 de 2021⁶

2.2. Problema Jurídico

Este Despacho determinará si la accionada Ejército Nacional, Dirección General de Sanidad Militar (DIGSA) vulnera los derechos fundamentales a la salud, debido proceso administrativo, igualdad, dignidad humana y seguridad social al no activar y prestar los servicios médicos al señor Francisco Burgos Charrasqui, a fin de que le sea practicada la Junta Médico de Retiro. A efectos de resolver el problema jurídico planteado, se hará un recuento legal y jurisprudencial sobre: i) la acción de tutela como mecanismo jurídico para proteger derechos fundamentales; ii) el principio de continuidad y prestación de los servicios en salud de las Fuerzas Militares; iii) los casos en los que se debe prestar el servicio de salud a las Fuerzas Militares y, finalmente, iv) se resolverá el caso concreto.

2.2.1. La acción de tutela como mecanismo jurídico para proteger derechos fundamentales

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando

⁵ “Artículo. 37. Primera instancia. Son competentes para conocer la acción de tutela, a prevención, los jueces, o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”

⁶ “Artículo 2.2.3.1.2.1, modificado por el artículo 1° del Decreto N°333 de 2021. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas (...)”.

quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Significa que el amparo constitucional es un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los ciudadanos, con prelación sobre los procesos ordinarios, dado que debe ser resuelto, en primera instancia, en un término perentorio de diez (10) días.

No debe perderse de vista que la norma Superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica.

Siguiendo esa línea, encontramos que la subsidiariedad y excepcionalidad que rigen esta acción, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos⁷. Sin embargo, el principio de subsidiariedad tiene unas excepciones; cuales son: a) aunque exista un medio de defensa judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos trasgredidos; b) o que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁸.

2.2.2. Principio de continuidad y eficacia en la prestación de los servicios de salud de los miembros retirados de las Fuerzas Militares

Para la Corte Constitucional la atención en salud de los miembros de la Fuerza Pública debe extenderse a aquellos sujetos que han sido retirados del servicio activo, puesto que el mismo se debe garantizar de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional⁹. En relación con la continuidad de la prestación de los servicios de salud, en la sentencia T 807 de 2012, el Tribunal Constitucional concluyó que:

“el principio de continuidad implica que el servicio de salud se debe suministrar de manera ininterrumpida, constante y permanente como expresión del deber del Estado de garantizar su prestación en términos de eficiencia. Esta obligación igualmente la asumen las entidades privadas que participan en este sector, de acuerdo con el marco normativo actualmente vigente.

(...) la continuidad en la prestación de los servicios de salud comprende el derecho de los ciudadanos a no ser víctimas de interrupciones o suspensiones en la prestación de los tratamientos, procedimientos médicos, suministro de medicamentos y aparatos ortopédicos que se requieran, según las prescripciones médicas y las condiciones físicas o psíquicas del usuario, sin justificación válida...”

De acuerdo con lo anterior, la continuidad del servicio de salud se encuentra supeditada a la necesidad de la prestación por el tiempo que resulte necesario, con el objeto de no vulnerar los derechos fundamentales de las personas afectadas¹⁰.

Ahora bien, en materia de prestación del servicio médico de los miembros de la Fuerza Pública, la Corte Constitucional indicó en sentencia T 654 de 2006, que:

⁷Corte Constitucional, Sentencia T-746 de 2013.

⁸Corte Constitucional, Sentencia T-291 de 2014.

⁹Corte Constitucional, T-258/2019. A. Lizarazo.

¹⁰Corte Constitucional, T-249/2021, G. Ortiz.

“si una persona ingresa a prestar sus servicios a la fuerza pública y lo hace en condiciones óptimas pero en el desarrollo de su actividad sufre un accidente o adquiere una enfermedad o se lesiona y esto trae como consecuencia que se produzca una secuela física o psíquica y, como resultante de ello, la persona es retirada del servicio (...) los establecimientos de sanidad deben continuar prestando la atención médica que sea necesaria, siempre que de no hacerlo oportunamente pueda ponerse en riesgo la salud, la vida o la integridad de la persona”¹¹

2.2.3 Casos en los cuales se deben prestar los servicios de salud a miembros del Ejército Nacional con posterioridad a su desvinculación

La Corte Constitucional en la sentencia T 258 de 2019 señaló que si bien, por regla general, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional deben vincular al sistema de seguridad social a quienes prestan el servicio a la institución, existen tres excepciones, que hacen prolongar la obligación de prestar el servicio de salud a los miembros de estas entidades, con posterioridad a su desvinculación.

“(a) Cuando la persona adquirió una enfermedad antes de incorporarse a las fuerzas militares y la misma no haya sido detectada en los exámenes psicofísicos de ingreso, debiendo hacerlo y se haya agravado como consecuencia del servicio militar. En este caso, la Dirección de Sanidad correspondiente deberá continuar brindando atención médica integral.

(b) Cuando la enfermedad es producida durante la prestación del servicio, el servicio de salud deberá seguir a cargo de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional en los casos en que la enfermedad es producto directo del servicio, se generó en razón o con ocasión del mismo, o es la causa directa de la desincorporación de las fuerzas militares o de policía.

(c) Cuando la enfermedad tiene unas características que ameritan la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona o el momento en que ésta fue adquirido”¹²

En consecuencia, el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en el especial de las Fuerzas Militares, se fundamenta en el principio de continuidad, razón por la cual corresponde a la Dirección General de Sanidad Militar del Ejército Nacional prestar el servicio de salud de manera oportuna a sus afiliados o beneficiarios, aun cuando la relación laboral haya culminado, siempre que se presente alguno de los supuestos anteriormente citado.

2.3. Caso Concreto

La parte accionante solicitó sean amparados sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud, igualdad, debido proceso y dignidad humana, ordenando a la entidad accionada Ejército Nacional -Dirección General de Sanidad Militar (DIGSA), reactivar los servicios médicos para que se practique la Junta Médico de Retiro del afectado Francisco Burgos Charrasquiel.

Por otro lado, la entidad accionada refirió que la Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional, a través de su área de Medicina Laboral a cargo del Oficial de Gestión Medicina Laboral, le corresponde verificar la procedencia de la prestación

¹¹Corte Constitucional, sentencia T-654/2006 H. Sierra

¹²Corte Constitucional, sentencia T-516/2009, L. Vargas.

de los servicios médicos y practicar la Junta Médico Laboral; luego, informar al grupo de gestión de afiliación de la Dirección General de Sanidad Militar sobre la activación del servicio y el periodo por el cual este debe cumplirse así como las especialidades médicas que requiere el afectado.

Ahora, el accionante en el escrito de la tutela refirió que luego de haber terminado de prestar el servicio militar, le suspendieron la prestación de los servicios de salud y por ende el tratamiento médico que le proporcionaba la Dirección General de Sanidad Militar, para que pudiera superar la lesión que padece. La accionada frente a esta afirmación no se pronunció en forma expresa para negarla o desacreditarla; tampoco, aportó prueba que diera cuenta de una situación diferente a la narrada por el actor, razón por la cual, se tendrá como cierto lo manifestado por éste.

Conforme lo expuesto, para este Despacho se encuentra acreditado que el accionante sufrió un accidente en función de sus labores como soldado regular, y que posterior a ello, se logró establecer por el médico que lo atendió en urgencias, un diagnóstico de trauma rotacional en la rodilla izquierda, ocasionándole dificultad para realizar sus actividades diarias.

Asimismo, se pudo constatar a partir de la prueba que obra en el plenario que el accionante sufrió accidente el 10 de diciembre de 2022, en el servicio por causa y razón del mismo, según el informe administrativo por lesiones elaborado el 25 de enero de 2023¹³. El 20 de enero de 2023, se le realizó el acta de exámenes médicos practicados para terminación del servicio militar¹⁴. Estas situaciones permiten a esta agencia judicial descubrir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron las lesiones y la fecha del retiro del servicio militar del señor Francisco Burgos Charrasquiél.

De acuerdo a lo referido, este Juzgado pudo establecer a través de las pruebas que obran en el expediente, que el accidente que sufrió el señor Francisco Burgos Charrasquiél, fue con ocasión de sus actividades como soldado regular y que a la fecha el afectado no se encuentra bajo la cobertura de los servicios de salud. Lo anterior implica que la accionada Dirección General de Sanidad Militar ha venido evadiendo su obligación al no prestarle los respectivos servicios de salud. En efecto, tal como se refirió en anterior apartado, para la jurisprudencia constitucional¹⁵, uno de los supuestos en los que se debe garantizar la continuidad del servicio de salud es que la enfermedad se produzca durante la prestación del servicio, tal como acontece en el asunto sometido a esta judicatura.

Ante este escenario le corresponde a la accionada brindarle al señor Francisco Burgos Charrasquiél los servicios requeridos para tratar las secuelas del accidente y realizarle las respectivas valoraciones por los médicos especialistas, para luego practicarle la Junta Médico Laboral y de esta forma poder establecer si el actor padeció alguna merma de la capacidad laboral. Al respecto, el artículo 15 de del Decreto 1795 de 2000, en relación con las funciones de este organismo consagra:

¹³004Anexos- Pág. 6 Informe Administrativo

¹⁴004Anexos- Pág. 3

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T 258 de 2019.

“Artículo 15. Junta Médico-Laboral Militar o de Policía. Sus funciones son en primera instancia:

1. Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.
2. Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.
3. Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.
4. Calificar la enfermedad según sea profesional o común.
5. Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.
6. Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.
7. Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.”

Al hilo de lo anterior, no puede perderse de vista que en consonancia con el artículo 19 del Decreto 1795 de 2000¹⁶, una de las causales para que sea practicada la Junta Médica Laboral es cuando exista un informe administrativo por lesiones. En este caso se tiene que el 25 de enero de 2023, Comandante del Batallón de Infantería No. 32 “General Pedro Justo Berrío”, elaboró informe administrativo por lesiones No 03 por la lesión sufrida por el señor Francisco Burgos Charrasquie, circunstancia por la cual, en principio, al accionante se le deberá practicar la citada experticia.

Aunado a lo expuesto, este Despacho encuentra que en virtud del Decreto 1795 de 2000, se prevén las funciones de las Fuerzas Militares y entre esas las directrices de la prestación de los servicios de salud que recaen en la Dirección General de Sanidad Militar¹⁷, quien tiene el deber de garantizar los servicios de salud requeridos con posterioridad a la desvinculación de todos los miembros de las Fuerzas Militares que hayan sufrido enfermedades durante la prestación del servicio. Lo anterior, teniendo en cuenta que, para el caso en desarrollo, esta sería la causa directa de su reincorporación al Sistema de Seguridad Social de las fuerzas militares hasta tanto se logre establecer las condiciones actuales de salud y la culminación del proceso de revisión de la Junta Médico Laboral.

De acuerdo con lo expuesto, para este Juzgado es evidente que se encuentra inmersa una violación a los derechos fundamentales a la seguridad social, salud y debido proceso administrativo, dado que en estos casos se debe dar aplicación al principio de continuidad, lo que implica que el servicio de salud se debe suministrar de manera ininterrumpida, constante y permanente como deber del Estado de garantizar su prestación en términos de eficiencia¹⁸. Lo antes dicho, cobra sentido a tal punto que la Dirección General de Sanidad Militar tenía el deber de seguir

¹⁶ “Artículo 19. Causales de convocatoria de Junta Médico-Laboral. Se practicará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos:

1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.
2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones.
3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.
4. Cuando existan patologías que así lo ameriten
5. Por solicitud del afectado”.

¹⁷“Artículo 16. Funciones Asignadas a las Fuerzas Militares.-El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea serán las encargadas de prestar los servicios de salud a través de las Direcciones de Sanidad de cada una de las Fuerzas a los afiliados y sus beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, por medio de sus Establecimientos de Sanidad Militar; así mismo podrán solicitar servicios preferencialmente con el Hospital Militar Central o con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP.”

¹⁸Corte Constitucional, T-249/2021, G. Ortiz; T-258/2019, A. Lizarazo

prestando la atención médica requerida por el accionante para tratar la enfermedad que padece hasta su recuperación o hasta que otra entidad asumiera la obligación; ello, teniendo en cuenta que la enfermedad que padece el señor Francisco Burgos Charrasquie se produjo durante la prestación del servicio militar.

Este Juzgado considera que es evidente que la entidad accionada Dirección General de Sanidad Militar (DIGSA), vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, igualdad, debido proceso y dignidad humana, al haber desvinculado al señor Francisco Burgos Charrasquiel de la prestación de los servicios de salud, a sabiendas que tenía una condición médica con ocasión a la prestación de sus servicios en la institución Ejército Nacional, razón por la cual, la presente acción constitucional será objeto de amparo.

Conforme lo expresado y en atención a que la vulneración está latente, se tutelarán los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, igualdad, debido proceso y dignidad humana y, en consecuencia, se ordenará a la Dirección General de Sanidad Militar (DIGSA), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar las gestiones tendientes a la vinculación en el Sistema de Seguridad Social en Salud del señor Francisco Burgos Charrasquiel, para que pueda acceder a los servicios médicos que ayuden con su recuperación por la lesión sufrida el 10 de diciembre de 2022, hasta tanto sea valorado de manera definitiva por la Junta Médico Laboral Militar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO- ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, igualdad, debido proceso y dignidad humana, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Ejército Nacional- Dirección General de Sanidad Militar(DIGSA), para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar las gestiones tendientes a la vinculación en el Sistema de Seguridad Social en Salud del señor Francisco Burgos Charrasquiel, para que pueda acceder a los servicios médicos que ayuden con su recuperación por la lesión sufrida el 10 de diciembre de 2022, hasta tanto sea valorado de manera definitiva por la Junta Médico Laboral Militar.

TERCERO: NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

QUINTO: REMITIR a la Corte Constitucional esta providencia una vez ejecutoriada, para su eventual revisión. Y una vez regrese el expediente, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea Zapata Serina', written in a cursive style.

**ANDREA ZAPATA SERNA
JUEZ**